



Radicación: I-373-01-2023
Regional y/o Centro de Formación: Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos
Procedencia: Anónimo
Fecha de la queja: 15/12/2023
Asunto: Auto inhibitorio para iniciar actuación disciplinaria.

Bogotá. D.C., 21 de marzo de 2024.

La Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, actuando de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 6º del Decreto núm. 249 del 28 de enero de 2004 y las demás señaladas en la Resolución núm. 1-02125 de 2023, según lo dispuesto en los artículos 2, 86, 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019, procede a evaluar el mérito del escrito anónimo, previos los siguientes acápite:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico con radicado núm. 7-2023-315917, de 15 de diciembre de 2023, un anónimo puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario lo que se sintetiza a continuación:

“Hago esta denuncia pública del señor Carlos Javier González Navarrete, coordinador de alimentos y bebidas del Centro Nacional de Hotelería Turismo y Alimentos, el cual le solicita a los instructores pago por firmar los contratos de prestación de servicios, abusa de su poder gritando y faltando al respeto a la comunidad educativa, abusa de aprendices invitándolas a salir y violándolas. Es triste ver como el SENA tiene este tipo de personas en cargos de manejo y confianza.”

2. CONSIDERACIONES

La formulación de una queja o un informe, entendidos como uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado activa su aparato sancionador con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos, que lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación.

Si bien es cierto que el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales,

1

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 – 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C
Calle 54 No. 10-39 Piso 6 - Sede Tecnoparque, Nodo Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja o informe y de esta manera iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Dicho requerimiento encuentra sustento legal en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

***“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, cuando se trate de escritos anónimos, estos deberán cumplir con ciertos requisitos para iniciar la acción disciplinaria, mismos que se encuentran señalados en el artículo 27 de la Ley 24 de 1992¹ y en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995², que disponen:

“Ley 24 de 1992. artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

- 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)”*

“Ley 190 de 1995. artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”

En esa misma línea, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005 contempla:

***“Artículo 81.** Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”. (subrayado fuera de texto)*

¹ Ley 24 del 15 de diciembre de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.”

² Ley 190 del 6 de junio de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.”



En cuanto a la oficiosidad de la acción disciplinaria, el artículo 86 del Código General Disciplinario establece que:

“Artículo 86. Oficiosidad Y Preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Una vez analizado el escrito anónimo, este Despacho encuentra que no contiene los elementos mínimos para activar la acción disciplinaria de manera oficiosa, toda vez que su contenido resulta mínimo, frágil y carente de soportes.

Además, se identifica que los hechos mencionados en el escrito anónimo deben catalogarse como abiertamente difusos e inconcretos, dado que el contenido del esta basado en percepciones subjetivas, y sin material probatorio alguno que las sustente; aspecto que dificulta ostensiblemente concretar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presupuestos fácticos de la misma.

Estas consideraciones surgen atendiendo a que la potestad correctiva debe sustentarse en situaciones que ameriten desplegar acciones para establecer la veracidad de las conductas denunciadas, comprobar si las mismas son constitutivas de falta disciplinaria, individualizar a sus posibles autores y determinar si se obró bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; exigencias jurídico-disciplinarias que no son posibles de alcanzar cuando las quejas generan dudas, incertidumbre o confusión, máxime cuando no se allegan elementos que ayuden a sustentar las respectivas acusaciones, como es el caso bajo estudio, al no ofrecer certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada.

En efecto, de los hechos reseñados en el escrito no se aprecia de manera concreta el actuar con el que presuntamente se materializó lo expresado en la denuncia, sumado a que la misma carece de soportes que la fundamenten, siendo imposible derivar elementos de juicio que legitimen el inicio de la acción disciplinaria.

3

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 – 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C

Calle 54 No. 10-39 Piso 6 - Sede Tecnoparque, Nodo Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GAD-F-001 V.04



En ese sentido, no basta con afirmar que el señor Carlos Javier González Navarrete, coordinador de alimentos y bebidas del Centro Nacional de Hotelería Turismo y Alimentos, solicita a los instructores pago por firmar sus contratos de prestación de servicios, falta al respeto a la comunidad educativa, abusa de aprendices, sin allegar al menos pruebas sumarias que sirvan de sustento y permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el quejoso anónimo se desarrollaron las conductas susceptibles de reproche disciplinario.

Así, estamos ante un escrito fundamentado en hechos que parecen ser más una serie de apreciaciones subjetivas de un quejoso anónimo que, lejos de acreditar la veracidad de lo denunciado, resultan ser completamente difusas.

Finalmente, cabe resaltar que el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que no ha quedado en firme esta decisión sobre los hechos susceptibles de la queja o el informe, lo que significa que en caso de que se presente nuevamente el escrito anónimo con el lleno de los requisitos analizados, el Despacho podría iniciar la acción disciplinaria correspondiente.

Por lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria dentro del radicado núm. I-373-01-2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión al correo electrónico pqrsanonimas@sena.edu.co indicándole que contra la misma no procede recurso alguno. Advirtiéndole que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto de aportarse nuevos documentos que permitan disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Hágase la anotación en el Sistema de Información Disciplinaria y archívese el radicado de esta actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANNA QUANT ZÚÑIGA
Jefe de Oficina Control Interno Disciplinario
SENA Dirección General

Proyectó: Cesar Augusto Jattin Buvoli – Abogado Contratista OCID.
Revisó: Bryan Alexis Forero Mendoza – Profesional Grado 02 OCID.

4

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Oficina de Control Interno Disciplinario
Dirección Radicación: Calle 57 # 8 – 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C
Calle 54 No. 10-39 Piso 6 - Sede Tecnoparque, Nodo Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270